



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0787** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2018**

VISTOS:



Acta de Control N° 000123-2017 de fecha 08 de febrero del 2017; Informe N° 020-2017/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH de fecha 08 de febrero del 2017; Escrito de registro N° 01428 de fecha 09 de febrero del 2017; Memorando N° 45-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de febrero del 2017; Memorando N° 0037-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 28 de febrero del 2017; Informe N° 021-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Julio del 2017 y demás actuados en setenta y ocho (78) folios;

CONSIDERANDO:



Que, el día 08 de febrero del 2017 a horas 07:33 am mediante la imposición del **Acta de Control N° 000123-2017**, levantada en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, en la CARRETERA PIURA-SULLANA (CAMPAMENTO COLUMBUS), donde intervinieron el vehículo de placa de Rodaje **B7L-952** mientras cubría la ruta **SULLANA-PIURA**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2017)**., conducido por el señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** con Licencia de Conducir N° **L-06756981** de Clase A y Categoría IIIc, en el cual se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo **41.1.3.1** del referido Reglamento, consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE CON VEHÍCULOS QUE: SE ENCUENTREN HABILITADOS"**, incumplimiento calificado como **Grave** con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° B7L-952 perteneciente a la Empresa de transportes EL MAR S.R.L. transporta 53 pasajeros de Sullana con destino a Piura pagando la suma de S/. 3.00 nuevos soles. Se detectó que el vehículo realiza el servicio de transporte sin que el vehículo haya sido habilitado por el transportista, incumplimiento C.4 b) art. 41.1.3.1 del D.S. N° 017-2009-MTC"*.



Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1418-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto del 2010, se otorgó autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL, para realizar el transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa, por el periodo de diez 10 años, así mismo, mediante Procedimiento de Aprobación Automático N° 036-2012-



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0787 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2018**

GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de mayo del 2012, se autorizó el incremento de flota con el vehículo de placa de rodaje N| B7L-952

Que, de conformidad con el artículo 103°, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: "una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor, según corresponda, cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios", disposición normativa que ha sido cumplida por esta Entidad mediante Oficio N° 132-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Febrero del 2017, en cuyo cargo de notificación que obra a folios veinte (20) se deja constancia que el documento fue recepcionado con fecha 08 de Febrero del 2017 por la señora MARIA CICINIA BERNUY DE MARCARLUPU con DNI N° 32786868 quien indico ser "GERENTE GENERAL", tomando de esta manera conocimiento la empresa del incumplimiento detectado.

Que, mediante escrito de Registro N° 01428 de fecha 09 de Febrero del 2017, la empresa propietaria del vehículo intervenido ha ejercido su derecho a la defensa y señala que conforme al TUPA Institucional, la tarjeta de habilitación se otorga por única vez y tendrá fecha de vigencia hasta la fecha de vencimiento de retiro del vehículo en ese sentido, la fecha de vencimiento data el 01 de agosto del 2020, por lo que la misma se encuentra vigente.

Que, evaluado el descargo presentado, es preciso mencionar que lo señalado por el administrado no cuenta con asidero legal en la medida que la fecha a la que hace referencia la empresa "01 de agosto del 2020", no corresponde a la fecha de vigencia del Certificado de Habilitación vehicular sino a la fecha de vigencia de la Autorización que se otorgó a la empresa mediante Resolución Directoral Regional N° 1418-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR. En ese sentido, cabe señalar que la empresa no ha cumplido con subsanar el incumplimiento detectado, pese a tener pleno conocimiento de que los certificados de habilitación vehicular se deben canjear cada año, prueba de ello es el procedimiento de canje presentado por la empresa que obra a folios sesenta (60), por medio de cual canjeó el certificado N° 000077 que vencía el 15 de Marzo del 2013 por el certificado N° 00286 que vence el 15 de marzo del 2014, siendo este último el que se encontró vencido al momento de la intervención.

Que, siendo esto así, ante la no corrección y/o subsanación del incumplimiento corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que refiere: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento, razón por la cual al constatarse que la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL**, no ha cumplido con lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0787** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2018**

SANCIONADOR por el incumplimiento de **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1** del Anexo 1 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE CON VEHICULOS QUE: SE ENCUENTREN HABILITADOS"**, incumplimiento calificado como **Grave** y con consecuencia de suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario, con medida preventiva aplicable, según corresponda de **SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO TRANSPORTE EN LA RUTA**, incumplimiento detectado mediante imposición de Acta de Control N° 000123-2017 de fecha 08 de febrero del 2017.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: *"procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada"*, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-SULLANA y VICEVERSA** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L.**

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR SRL por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE CON VEHICULOS QUE: SE ENCUENTREN HABILITADOS"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con Suspensión de la autorización por 90 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0787** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2018**



ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L. de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L. para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L. en su domicilio sito en MZA. D LOTE 19 URB. MICAELA BASTIDAS I ETAPA-PIURA, domicilio señalado en el escrito con registro N° 01428 que obra a folios cuatro y cinco (04 y 05); en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional